

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-130/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ Y KARYN GRISELDA ZAPIEN RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **desechar** la demanda que dio origen al juicio electoral citado al rubro, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable Ponencia uno del Tribunal Electoral del Estado

de Morelos

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

IMPEPAC Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, a menos que expresamente se señale otra anualidad.

Parte accionante, actora o promovente

Partido político MORENA –a través de Anggie Gabriela Santana González, quien se ostenta como representante propietaria ante el Consejo Municipal de Jantetelco, Morelos–

TEEM o Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Juicio local TEEM/JE/77/2024.

1) Presentación, remisión y turno. El veintiséis de julio, la parte accionante presentó ante el TEEM la demanda –por la que controvertía, entre otras cuestiones, la omisión de formular el proyecto de admisión del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024, atribuida a la secretaría ejecutiva del IMPEPAC– con la cual se integró y turnó el juicio TEEM/JE/77/2024.

II. Juicio electoral.

- 1) Presentación, remisión y turno. El quince de agosto, la parte accionante presentó su demanda ante el Tribunal local para controvertir la omisión de la autoridad responsable en resolver el juicio TEEM/JE/77/2024, la cual fue remitida en su oportunidad a esta Sala Regional; y, con la cual se ordenó integrar el juicio SCM-JE-130/2024, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 2) Radicación y requerimiento. En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y requerir al TEEM la documentación que estimó necesaria.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por un partido político nacional con registro local —a través de la persona que se ostenta como su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Jantetelco, Morelos— a fin de controvertir la omisión de la autoridad responsable en resolver el juicio TEEM/JE/77/2024; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción —Morelos—, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera³.

_

² Emitidos el veintitrés de junio de dos mil veintitrés. Consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral en:

https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/lineamientos/index/sup

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 –párrafo 22–, la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó

SEGUNDA. Improcedencia. En el caso, esta Sala Regional advierte que la pretensión de la parte actora en el presente juicio ha quedado colmada, por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 numeral 3, relacionada con el artículo 11 inciso b), ambos de la Ley de Medios, como enseguida se explica.

El artículo 9 numeral 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

Por su parte, el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos:

- 1) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y,
- 2) Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que



éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comentario, conforme al criterio contenido

en la jurisprudencia 34/2002, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁴.

En el caso, la parte accionante controvierte la omisión de resolver el juicio TEEM/JE/77/2024 -en el que a su vez se impugnó la omisión de admitir un procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron hechos que podrían vulnerar el principio de laicidad, aducida a la secretaría ejecutiva del IMPEPAC-, atribuida a la autoridad responsable, pues considera que guarda los relación estrecha con diversos expedientes TEEM/RIN/03/2024-3 y su acumulado TEEM/RIN/06/2024-3, que en su estima, deben resolverse antes del uno de septiembre -conforme al artículo 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos-.

Derivado de lo anterior, el veintiuno de agosto se requirió al TEEM para que informara a este órgano jurisdiccional el estado procesal que guarda el juicio TEEM/JE/77/2024, relacionado con el procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024; ello, en el entendido que, de haberse resuelto, debía remitir copia certificada de la resolución que puso fin al mismo, así como las respectivas constancias de notificación.

Posteriormente, en atención a dicho requerimiento, la magistrada titular de la presidencia del TEEM informó a esta Sala Regional⁵ que el veintiuno de agosto se emitió la resolución que puso fin a la controversia planteada en el juicio TEEM/JE/77/2024 –en el sentido de declarar el sobreseimiento de ese juicio por cuanto a

٠

⁴ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

⁵ Mediante el oficio TEEM/MP/IME/389/2024, recibido con sus anexos el veintidós de agosto en la oficialía de partes de esta Sala Regional.



la Comisión de Quejas del IMPEPAC, pues no se encuentra obligada a pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la queja, toda vez que el proyecto que debe formular la Secretaría Ejecutiva no ha sido sometido ante la Comisión Ejecutiva para su resolución; y, determinar fundado el agravio relacionado con la dilación injustificada de la Secretaría Ejecutiva como autoridad sustanciadora—, remitiendo copia certificada de esta, así como de las constancias de notificación correspondientes.

Así, a juicio de esta Sala Regional, las documentales antes señaladas cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numerales 1 inciso a) y 4, inciso b), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios, pues fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus facultades, en términos del artículo 54 numeral 1 incisos b) y c) de la Ley Electoral.

En vista de lo anterior, si el Tribunal local resolvió el juicio TEEM/JE/77/2024, es inconcuso que ha sido colmada la pretensión de la parte accionante, de ahí que, de conformidad con lo dispuesto en el 9 párrafo 3, en relación con el numeral 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, procede **desechar** la demanda que dio origen a este medio de impugnación, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse esta Sala Regional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha la demanda** que dio origen al presente juicio electoral.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.